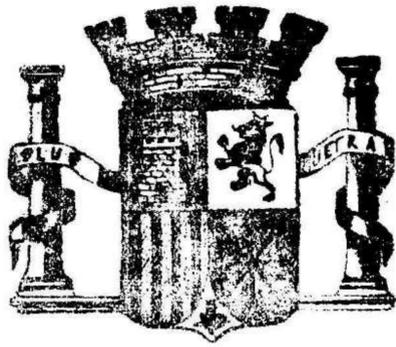


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 365.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La legislacion de obras públicas se ajustará á las bases siguientes:

1.ª Para los efectos de la ley, se entenderá por obras públicas las que sean de general uso ó aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallan á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

2.ª Para el exámen y aprobacion de los proyectos, vigilancia en la construccion y conservacion de las obras públicas, su policia y uso, dependerán aquellas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas central, provincial ó municipal.

3.ª Podrán construir y explotar obras públicas el Estado, las provincias y los municipios, bien por administracion ó por contrata. Tambien podrán hacerlo los particulares ó Compañías mediante concesiones con arreglo á lo que prevengan las leyes.

4.ª El Gobierno formará oportunamente los planos generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á los Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

5.ª Las Diputaciones provincia-

les formarán igualmente los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta, y los someterán á la aprobacion del Gobierno.

6.ª Los Ayuntamientos por su parte formarán los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion del Gobernador, aprobando ó desaprobando estos planes, se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará á la aprobacion del Gobierno.

7.ª Las obras comprendidas respectivamente en cada uno de los planes á que se refieren las tres bases anteriores, una vez aprobados por quien corresponda, llevarán consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa con arreglo á la ley especial sobre la materia, y en todos los casos será requisito indispensable que á la ejecucion de la obra preceda la formacion del proyecto y su aprobacion por el Estado, la Diputacion provincial ó el Gobernador, segun los casos.

8.ª La direccion facultativa de las obras públicas que se lleven á cabo por administracion, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán confiadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos cuando sean de cargo del Estado; á este mismo cuerpo ó á los Ayndantes de Obras públicas cuando sean de cargo de las provincias, y á las personas que designen los Municipios siempre que posean el título profesional correspondiente que acredite su aptitud, cuando sean de cargo de las Ayuntamientos. Dentro de las condiciones

establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará libremente por el Estado; por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento respectivo. Se exceptúan las construcciones civiles ajenas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las cuales estarán encomendadas á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los Directores de los mismos con arreglo á la legislacion vigente.

9.ª Sobre las obras provinciales y municipales el Gobierno ejercerá un servicio de inspeccion por medio de sus agentes facultativos.

10. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de policia, seguridad y salubridad pública, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija la expropiacion forzosa.

11. Las concesiones á particulares ó Compañías para la construccion ó explotacion de las obras públicas se harán por el Gobierno ó sus delegados, ó bien por las corporaciones á cuyo cargo correspondan las obras, siempre que para ellas no se pida subvencion de ninguna clase, y no destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refieren las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª de este ley. Estas concesiones se otorgarán á lo mas por 99 años, á no ser que la indole de la obra hiciere conveniente una especial por mayor tiempo, en cuyo caso será objeto de una ley. Concluido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Gobierno ó de la cor-

poracion que haya otorgado la concesion. Se entenderá caducada la concesion desde el momento mismo en que solicite subvencion de cualquiera clase.

12. Cuando las concesiones á que se refiere la base anterior sean relativas á obras públicas que destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refiere la base 4.ª, no podrán otorgarse sino por medio de una ley. Las que destruyeren las que se hallen comprendidas en alguno de los planes mencionados en las bases 5.ª y 6.ª no podrán concederse sino por medio de un Real decreto. Estas concesiones se harán á lo mas por 99 años, á no ser que la indole de la obra hiciere conveniente mayor plazo. Transcurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo sea. La concesion caducará tambien en el caso de pedir subvencion, segun se previene en la base anterior.

13. Siempre que se pidiere subvencion de cualquiera clase para la ejecucion de una obra pública por particulares ó Compañías, la concesion al efecto se otorgará, cuando la subvencion haya de proceder de la provincia ó del municipio, por la corporacion á cuyo cargo corresponden las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiere de proceder del Estado, será además objeto de una ley. Las concesiones de esta clase serán siempre temporales: su duracion no podrá exceder de 99 años; y transcurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvencion.

14. Ninguna obra para cuya explotación sea necesario ocupar otra del Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin prévia licitación en remate público, en el cual tendrá el solicitante el derecho de tanteo, y además el de ser indemnizado por el adjudicatario, prévia tasación pericial de los gastos del proyecto.

15. Será necesaria concesión del Gobierno ó de sus delegados: para la ejecución de toda obra que haya de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general. Si la obra hubiere de causar perjuicios al referido uso, ó afectarle ó entorpecerle de cualquier modo, ó bien imponer alguna servidumbre forzosa sobre la propiedad privada, la concesión se otorgará mediante licitación pública, que recaerá sobre rebaja en las tarifas de explotación, ó sobre el valor que de antemano se fije á la parte del dominio que hubiere de cederse. Si la obra no hubiese de causar perjuicios al uso expresado ni imponer servidumbre forzosa, no se requerirá subasta; pero precederá á la concesión el exámen y aprobación de las tarifas que se trate de establecer para la explotación. Estas concesiones se otorgarán por 90 años á lo mas, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó la concesión se otorgue por una ley que así lo determine.

16. Será igualmente necesaria concesión del Gobierno para la ejecución de toda obra que haya de ocupar parte del dominio del Estado. Dicha concesión se otorgará en subasta pública, que versará sobre el precio de la propiedad que hubiere de cederse con arreglo á la legislación vigente en este ramo de la Administración.

17. Bastará autorización administrativa.

Primero. Para llevar á cabo cualquiera obra que altere servidumbres establecidas en beneficio del dominio público ó del Estado.

Segundo. Para ejecutar toda obra que haya de ocupar ó aprovechar temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Tercero. Para llevar á cabo obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente alguna parte del mismo dominio en que no exista uso general.

18. La ley general, ó las especiales de obras públicas, determinarán los requisitos que deban preceder á la concesión ó autorizaciones á que se refieren las bases anteriores, la Autoridad ó corporaciones

á quienes corresponda otorgarlas, los principales trámites á que habrán de someterse, y las cláusulas esenciales que deberán fijarse en la ley, decreto ó resolución correspondiente. Asimismo prevendrán lo que hubiere de hacerse cuando se presente mas de una petición para la misma obra, los casos de caducidad y las consecuencias de esta.

19. La declaración de utilidad pública de una obra, cuando esta no se halle comprendida en lo que previenen las bases 4.^a, 5.^a y 6.^a y haya de llevar consigo la aplicación de la ley de expropiación forzosa, se hará por regla general por la Autoridad administrativa. La ley general de obras públicas establecerá los casos en que, atendida la naturaleza de la obra, deberá dicha declaración ser objeto de una ley, y especificará á quien corresponda hacerla en los demás y resolver las reclamaciones que suscite, así como los requisitos necesarios para obtenerla, y efectos que ha de llevar consigo.

20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que sean de cuenta del Estado, salvos los derechos adquiridos y dando cuenta á las Córtes.

21. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisición de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

22. En la ley general de obras públicas se deslindarán las atribuciones que sobre la gestión administrativa y económica de las mismas obras corresponden á la Administración central y á la provincial y municipal, con arreglo á las leyes orgánicas respectivas. Asimismo se fijarán los límites de las atribuciones de la Administración y de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa sobre esta materia.

23. Los expedientes relativos á obras públicas que se hallen en tramitación se ultimarán con arreglo á la legislación anterior que les corresponde, á menos que los interesados no prefieran someterse á lo prescrito en las bases que contiene la presente ley.

Art. 2.^o Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de este departamento, y por sí solo en los demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oído el Consejo de Estado en pleno, redacte y publique por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, con sujeción á estas bases, la ley ge-

neral de obras públicas y las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta núm. 352.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general del Instituto geográfico y estadístico.

Dispuesta por Real decreto de 15 del corriente la reorganización del Cuerpo de Estadística bajo las bases que en el mismo se determinan, esta Dirección general, en cumplimiento de lo que se previene en el art. 7.^o del expresado Real decreto, llama por medio de este anuncio á los empleados activos y cesantes, procedentes del ramo de Estadística, que se crean con derecho á optar á plaza de su clase en dicho Cuerpo por haber ingresado en aquel mediante examen ú oposición, ó por contar 10 años de servicio al Estado en destinos de planta, seis por lo menos en el mencionado ramo de Estadística, con buenas notas de concepto, para que, hasta el día 18 de Enero próximo, á las tres de la tarde, presenten en esta Dirección general sus instancias, debidamente documentadas; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna, y se entenderá que los que no hayan acudido renuncian á su derecho, y solo podrán ingresar en el Cuerpo mediante oposición.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Director general, Carlos Ibañez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Política y Administración.—Sección 3.^a—Negociado 1.^o

Con fecha 23 de Noviembre último se comunicó á este Ministerio por el de Hacienda la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de

las instancias presentadas por muchos fabricantes de chocolates de varias provincias del Reino, solicitando se declare su producción exenta de arbitrios municipales, de conformidad á lo que previene el art. 7.^o de la ley de presupuestos vigente, respecto al azúcar, cacao, té, café y canela, y considerando que al consignar la exención de arbitrios municipales para los artículos citados, es evidente que el legislador ha tenido presente se hallan suficientemente gravados con los derechos de introducción y consumo que satisfacen al Tesoro, y que una vez dispuesta dicha exención para cada uno de los géneros que cita la ley, es lógico que la reunión de dos ó mas de ellos, como es el chocolate, esté también exenta, pues en otro caso sería ilusoria la disposición legal, porque no teniendo alguno de ellos otra aplicación apreciable, que la fabricación del chocolate, es evidente que no se cumpliría el precepto, si se permitiera el impuesto sobre este producto, y por otra parte se viciaría la ley con tal autorización, porque disponiendo de una manera terminante que en ningún caso gravaran el azúcar, cacao, té, café y canela, si se gravara el chocolate, resultaría un caso en que contra la prohibición de la ley, los Ayuntamientos impondrían arbitrios sobre la mayoría y las mas importantes de dichas materias exentas; S. M. el Rey de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien acceder a la espresada solicitud de los fabricantes de chocolate, declarando en consecuencia que en ningún caso se gravará este producto con arbitrios municipales.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos en particular y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1876.—El Subsecretario, N. Abrugaray.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

JUNTA PROVINCIAL
de Agricultura, Industria y Comercio.

El Domingo 7 del actual y hora de las doce de su mañana,

tendrá lugar la undécima conferencia agrícola, en el salón de sesiones de la sociedad económica de Amigos del País, sito en el ex-convento de San Francisco de esta ciudad.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los agricultores á quienes muy directamente interesan tales conferencias, y demas personas que gusten concurrir á dicho acto.

Palencia 2 de Enero de 1877.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Dispuesto por el artículo 1.º de la ley de 21 de Julio próximo pasado que los intereses de la Deuda pública venceros en 30 de Junio y 1.º de Julio de 1877 se satisfagan en dos veces, ó sean un cuartillo por 100 en 1.º de Enero y otra suma igual en 1.º de Julio del referido año, y estando próximo ya el dia en que debe hacerse el pago del primer plazo, ha sido autorizada la Junta de la Deuda por Real orden de 29 de Noviembre último, para que anuncie el corte y proceda á la admision de los cupones de Renta perpétua interior y exterior, así como de obligaciones del Estado por ferro-carriles y demás intereses que vencen en las mencionadas fechas.

En su consecuencia la indicada Junta ha acordado que se admitan desde luego en la Caja de esta Administracion económica hasta el 31 de Enero actual con facturas duplicadas que se estenderan con estricta sujecion á los modelos aprobados por la misma, los cupones de Renta perpétua interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y con triplicadas los de Renta perpétua exterior correspondientes al espresado vencimiento; en el concepto de que trascurrido dicho plazo los interesados que no lo hayan verificado tendrán que hacerlo en las oficinas centrales.

Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del Material del Tesoro que carecen de cupon, tendrán que presentarse precisamente en la Direccion, así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

A la vez esta oficina hace pre-

sente, que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que se admita en cada una mas que la clase de renta que su epigrafe marque, pudiendo, sin embargo, figurar en una misma factura los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles, de quince y ciento cincuenta pesetas, si bien con la debida separacion.

Las inscripciones nominativas cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la Caja de esta Administracion económica, incluso las espedidas á favor de Corporaciones civiles y Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, deberán presentarse con dobles facturas por cada plazo, advirtiéndole que la admision de las de Beneficencia é Instruccion pública, es tan solo por los intereses respectivos al primer plazo del semestre vencido en 30 de Junio de 1877, pues los anteriores, ó sea desde 1.º de Julio del año hasta fin de Diciembre de 1874 último, que han de convertirse con arreglo á la ley de 21 de Julio último, quedan en suspenso, como se establece en el artículo 15 de la Instruccion de 10 de Noviembre último.

A su tiempo se publicará la oportuna orden abriendo el pago de los intereses de que queda hecho mérito.

Palencia 2 de Enero de 1877.
—El Jefe económico, *Andrés Carramolino*.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, la cátedra de Patología Quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma facultad que tengan el título correspondiente.

Los aspirantes dirijiran sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á con-

tarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.
—Madrid 23 de Noviembre de 1876.—El Director general, *Antonio de Mena y Zorrilla*.—Es copia: El Secretario general, *Julian Samaniego y Samaniego*.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho Seccion del civil y canónico de la Universidad de Sevilla la cátedra de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, de la misma ó análoga asignatura y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevaran sus solicitudes a la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas

aviso que el presente.—Madrid 6 de Diciembre de 1876.—El Director general, *Antonio de Mena y Zorrilla*.—Es copia: El Secretario general, *Julian Samaniego y Samaniego*.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina, una categoria de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.—Madrid 23 de Noviembre de 1876.—El Director general, *Antonio de Mena y Zorrilla*.—Es copia: El Secretario general, *Julian Samaniego y Samaniego*.

REGIMIENTO INFANTERIA de Asturias, número 31, 2.º Batallon.

Don Francisco Ruiz Poyatos, Teniente Coronel Comandante fiscal del segundo Batallon del Regimiento Infanteria de Asturias, núm. 31.

Habiéndose ausentado del Regimiento el soldado de la primera compañía del segundo Batallon, *Nicolás Diaz Garcia*, á quien estoy sumariando por delito de primera desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas del Ejército, á los oficiales del mismo, por este tercer edicto llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del Batallon, donde deberá presentarse en el término de 10 dias á contar desde la publicacion de este tercer edicto; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Ochagavia 26 de Diciembre de 1876.—*Francisco Ruiz*.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Benito Villafruela y Espina, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en este Juzgado se ha seguido incidente de pobreza

Pastos en arriendo

DEHESA DE FUENTES DE DUERO.

En dicha Dehesa, sita entre la Cistérniga y Tudela de Duero, se admiten, á precios sumamente económicos, cabezas de ganado vacuno y lanar durante la corriente invernal, para el aprovechamiento de sus abundantes é inmejorables pastos, cuya superioridad, tiene acreditada la misma finca ya hace años, donde podrán pasar á tratar de ajuste con el que la administra, los ganaderos que, en pequeña ó grande escala, estimen interesarse en tan ventajoso negocio. 1-4 63

En la imprenta de este Boletín se necesitan CAJISTAS.

LA ILUSTRACION Española y Americana.

LA MODA

elegante ilustrada.

Se suscribe para 1877 en casa de PERALTA y MENENDEZ.

AGENDA DE BUFETE para 1877.

CALENDARIO AMERICANO

para 1877

indispensable á las Alcaldías, escritorios y casas particulares.

ALMANAQUES de la Risa, del Gran Mundo, del Huracan y el Ilustrado.

Todo se vende en la librería de Peralta y Menendez, PALENCIA.

Desde el 25 ó 30 del mes de Enero de 1877, se arriendan los pastos de segundas yerbas de once rozas, en la Dehesa titulada monte del Rey, jurisdicción de Valdespina. El que desee interesarse en su arriendo, puede presentarse en Dueñas á Don Santos Ruiz. 63 2-2

ARBOLES FRUTALES.

Ha llegado á esta ciudad el acreditado arboricultor, Anacleto Martínez, del Norte de España, en Nalda, provincia de Logroño. SE GARANTIZAN POR UN AÑO.

CLASES.

Almendros, Avellanos, Castaños, (injertos) Nogales, Cerezos, Guindos, Ciruelos, Albérchigos, Melocotones, Pavia, Briñones, Perales, Manzanos, Membrillos, Acerolos, Nisperos, Morales, Higueras, Naranjos, Limoneros, Ponsiles,

Arbustos frutales.

Grosellos, Frambuesos. Barbados de dos metros de altura á precios arreglados. Plantas barbadas de dos años, de dos metros de altura, de uva para regalo de mesa. Tambien hay plantas estrañas de frutales y rosales injertos y acacias de puñal para setos.

GRAN DEPÓSITO

DE CIRUELAS PASAS Y OREJONES.

Los pedidos pueden dirigirse á las casas-comercios de Don Agapito Quemada de Don Ildefonso Alonso. 2-3 64

Imp. de Peralta y Menendez.

á instancia de Teodoro Prieto Guijas, vecino de Herrera Valdecañas, para litigar con Don Pedro Barcenilla y otros, y sustanciado en ausencia y rebeldía de estos se dictó la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Baltanás á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este expediente de pobreza á instancia de Teodoro Prieto Guijas, vecino de Herrera Valdecañas, como curador adlitem de los menores Severiano é Ignacio Perez Herrero, hijos del difunto José Perez Pesadas, representado por el Procurador Don Faustino Moreno demandante de una parte; y de otra Don Pedro Barcenilla, vecino de Cordovilla la Real, Juan Antonio Herrero, Clemente y Félix Viñé, como herederos de Luis Viñé, Isabel Mijangos como madre y representante legal de Adelmiro, Aglivero, Antimo y Ososia Prádanos Mijangos, hijos del difunto Casiano Prádanos, demandados, y en su ausencia y rebeldía con los Estrados del Juzgado y el Promotor Fiscal del mismo para litigar en juicio sobre nulidad de una venta de varios bienes del citado José Perez hecha por el mencionado Luis Viñé, como testamentario y Juan Antonio como curador adlitem de los indicados menores á favor del Casimiro.

Resultando, que el Procurador Don Faustino Moreno en nombre del Teodoro como curador de los indicados menores Severiano é Ignacio solicitó en su escrito de demanda por medio de un otro si, se les declarase pobres en concepto legal para continuarla por carecer de bienes ofreciendo para ello se les recibiese la oportuna justificación.

Resultando, que conferido traslado á Don Pedro Barcenilla y demás demandados por término de seis dias, no le evacuaron y acusada una rebeldía se acordó se entendiesen las diligencias con los estrados del Juzgado.

Resultando, que oido el Promotor Fiscal pide que no hay inconveniente en que se les declare pobres si así resultase de la prueba que al efecto debia practicarse.

Considerando, que recibidos los autos á prueba resulta justificada por las declaraciones de tres testigos y certificación espedita por el Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, que los indicados menores Severiano é Ignacio carecen

de bienes y se sostienen únicamente con lo que ganan al oficio de zagal de ganado lanar y criado de labranza á que respectivamente están destinados sin ejercer otra profesion.

Visto lo dispuesto en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO.—Que debo declarar y declaro pobres á los menores Severiano é Ignacio Perez Herrero, hijos del difunto José Perez Pesadas, vecino que fué de Herrera de Valdecañas para litigar contra los precitados Don Pedro Barcenilla y demás demandados, y por tanto con opcion á los beneficios que el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, concede á los de su caso aunque con la limitacion que para los de su caso establecen los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Por esta mi sentencia que será publicada y notificada en la forma

que aquella prescribe definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Primo Alvarez.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia en audiencia pública por el señor Don Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de este partido de Baltanás a trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, de que yo el Escribano de su Juzgado doy fé.—Ante mí. Benito Villafruela.

En el siguiente dia se notificó al Promotor Fiscal, Procurador Moreno y en los Estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de los demandados.

Lo inserto y relacionado con-cuerda y así mas pormenores resultan de dicho expediente á que me remito. Para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que firmo en Baltanás á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Benito Villafruela.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Diciembre de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	3	2	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
22	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
27	»	3	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
28	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
31	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	10	8	18	2	3	5	23	»	»	»	»	»	»	»	23

Palencia 31 de Diciembre de 1876.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Diciembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	3	1	»	4	4
22	1	»	»	1	»	»	»	1	1
23	3	»	»	3	»	»	»	3	3
26	2	»	»	2	»	»	»	2	2
27	1	1	»	2	»	»	»	2	2
28	»	»	»	»	»	1	»	1	1
29	1	»	»	1	»	»	»	1	1
30	1	»	»	1	1	»	»	2	2
31	»	1	»	1	»	1	»	2	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total..	9	2	»	11	4	3	»	7	18

Palencia 31 de Diciembre de 1876.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.